

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	GLADYS RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., también denominada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310500120190071001
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 259

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la

sentencia condenatoria No.116 del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada Lina María Álvarez Sierra como apoderada judicial sustituta de Colpensiones.

SENTENCIA No.192

I. ANTECEDENTES

GLADYS RODRÍGUEZ MUÑOZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-** con el fin de que se declare la nulidad de su traslado de régimen pensional administrado por **PORVENIR S.A.** porque no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** traslade a **COLPENSIONES** la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, cuotas de administración, bonos pensionales.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones e indicó que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria de régimen. Indicó que en caso de que se declare la nulidad de traslado que se apliquen las consecuencias establecidas en la jurisprudencia encaminadas a que se devuelvan los gastos de administración, primas de seguros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones e indicó que el traslado que realizó la demandante fue libre, voluntario y sin presiones porque cumplió el deber de información, que la demandante

se trasladó desde Porvenir S.A., por lo cual, no es dable responder por la nulidad del traslado.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones e indicó que la demandante se trasladó de forma libre y voluntaria, sin que en la vinculación se hubiera presentado un vicio en el consentimiento; que brindó la asesoría requerida para la fecha de la afiliación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que GLADYS RODRÍGUEZ MUÑOZ realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y ordenó a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la devolución de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, y ordenó a PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES presentó recurso de apelación solicitó que se revoque la sentencia en lo que le fue desfavorable. Indicó que la demandante se encuentra en la prohibición del art. 2° de la Ley 797 de 2003, la cual obedece a que ese derecho no es absoluto y debe atender al principio de

sostenibilidad financiera y expectativas pensionales. Que la demandante no demostró la pérdida de tránsito legislativo o frustración de una expectativa legítima ocasionada con la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, toda vez que permanecer en el fondo privado conserva la posibilidad pensional y podría acceder al reconocimiento y pago de una prestación económica de vejez; que no se demostró vicio del consentimiento o asalto de la buena fe en el momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, para el momento de la afiliación era imposible prever los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría la accionante en los próximos años y calcular una mesada pensional futura pues los ingresos podrían variar.

Dijo que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como se demuestra en su firma de los formularios de afiliación al fondo privado, razón por la que se cae sus propios argumentos, y Colpensiones se opone a aceptar a la demandante.

Adujo que la decisión desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema por cuanto se está permitiendo que el afiliado se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas a la cual no ha aportado la totalidad de cotizaciones requeridas, lo anterior conforme a la sentencia T489 de 2010.

PORVENIR S.A. presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia y se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas. Dijo que su representada le proporcionó la asesoría de conformidad a la normas vigentes, la cual consiste en dejar un registro documental del formulario de afiliación, pero que la asesoría no tenía que contar con algún tipo de soporte documental por lo que no existe un documento donde se indique qué información exacta le fue proporcionada a la demandante cuando se afilió, lo que sí es cierto es que las

administradoras de fondos de pensiones tenían una estructura en la que preparaban muy bien a sus asesores comerciales en temas de seguridad social, los informaban, estos tenían que pasar ciertos filtros que eran requisitos para poder ser asesores comerciales.

Indicó que era una directriz corporativa que se cumplía y en este caso se observa que el formulario de afiliación indica que ya fue asesorada por el señor Juan Carlos Jurado, quien en su momento le proporcionó una información clara, completa y suficiente para que la demandante tomara una decisión entre las opciones que había en el mercado, la conveniencia de uno u otro régimen varía con el tiempo; que en el año 1997 para la demandante hubiera sido muy conveniente estar en el régimen de ahorro individual con solidaridad porque tenían expectativas futuras de tener buenos ingresos, de realizar aportes voluntarios para lograr una pensión antes de la edad pensional, tenía una conformación de un núcleo familiar distinto al que puede tener ahora, por eso es que es importante el rol que tienen los afiliados en torno a saber cuál es el régimen que más les conviene.

Manifestó que la información suministrada es la que establecía la Ley 100 de 1993 y las normas que las complementaban en estos casos existe una asimetría entre la demandante y su representada porque no hay una posición negocial más débil toda vez que la información y las características por las cuales se rige la vinculación están estipuladas por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias y no pueden ser modificadas por ninguna de las partes.

Adujo que la demandante contaba con la capacidad legal en los términos del artículo 1502 y 1503 del código civil, no existe una causal de nulidad relativa por vicio en el consentimiento por error, fuerza y dolo, y en caso

de que hubiera existido, en el caso de las nulidades se rigen por el código civil, art. 1741 y siguientes, lo cual no se aplicó en la sentencia.

Advirtió que en este caso se decretó la ineficacia de la afiliación con fundamento en sentencias de la Corte Suprema de Justicia; que del art. 271 de la Ley 100 de 1993 no puede predicarse una ineficacia por una afiliación desinformada, porque ese artículo es eminentemente sancionatorio contra aquel que impide la afiliación de un trabajador al sistema de salud o al sistema de pensiones y le pone una multa y dispone una multa por afiliación coaccionada, pero nada dice de una conducta supuestamente omisiva de un tipo de ausencia de la información. Entonces que, el ordenamiento jurídico no tiene un sustento normativo que indique que en una afiliación desinformada trae como consecuencia la ineficacia de la afiliación como se dijo en la sentencia.

Dijo que si bien la demandante no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A., sí es válida la afiliación que se realizó en el año 1997 y por tanto no habría lugar para decretar la nulidad o ineficacia en estos casos, máxime cuando la demandante contó con varias oportunidades para trasladarse por habersele comunicado en periódicos de amplia circulación y no tuvo la debida diligencia, que debían tener todos los afiliados en temas tan importantes como lo es su futuro pensional.

Dijo que la devolución de gastos de administración no procede, porque se está declarando la ineficacia de la afiliación, la cual tiene como consecuencia dejar sin efecto jurídico la afiliación de la demandante; que no entiende por qué si se está hablando de la ineficacia se utilizan normas de la figura de la nulidad para ordenar la restitución de estos dineros; que si no nació a la vida jurídica la afiliación, entonces que los rendimientos no se generaron; que lo único que poseería sería el 16% consignado en la cuenta común, pero no hubiera generado rendimientos; que la sentencia

esta ordenando trasladar rendimientos, los cuales no los tiene en su poder porque se los trasladó a skandia.

Explicó que los gastos de administración es una suma que se descontó debidamente en la medida en que no existe ningún vicio, ni indicios de la invalidez de la afiliación, por lo tanto, en estricto cumplimiento de un deber legal se utiliza ese dinero para gestionar los recursos, para generar rendimientos y pagar primas de seguros previsionales de vejez y muerte, al no contar con ese dinero, no es dable devolverlos.

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó el recurso de apelación respecto a la orden de devolución de gastos de administración, que en la demanda no se habla de ineficacia, sino de nulidad.

Adujo que lo único que motiva esa decisión es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero va en contravía a las disposiciones que regulan de manera específica el traslado de aporte entre administradoras. Por lo cual, no se debe fundamentar la decisión en la sentencia la Corte Suprema de Justicia.

Dijo que la norma que se debe tener en cuenta es el art. 7 del Decreto 3995 del 2008 en la que dispone que se deben trasladar los aportes, nada dice de los gastos de administración; que ese Decreto se encuentra en armonía con los conceptos de Superfinanciera, quien en enero de 2020 dijo que *“este despacho considera que al declararse la nulidad e ineficacia de la afiliación proceden los traslados de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado que incluya lo correspondiente entre los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuados por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos”*.

Indicó que el decreto no habla de la devolución de gastos de administración, porque no están en las arcas de su representada, por lo cual, esta orden se da con cargo a su propio patrimonio, por lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del sistema, agregó que en su sentir también deben intervenir las aseguradoras a la que le pagaron los seguros previsionales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos, en los que se solicita la revocatoria de la sentencia de instancia:

ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de Povernir s.a. solicitó que se revoque la sentencia de instancia y, en su lugar, que se absuelva a su representada. reiteró que proporcionó a la demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al régimen de ahorro individual, por ello, es que la demandante decidió realizar la suscripción del formulario de afiliación; que no hay norma legal que soporte la ineficacia de un traslado de régimen de pensiones por ausencia de información completa al afiliado; que es improcedente el traslado de gastos de administración y que la acción reclamada se encuentra prescrita.

ALEGATOS DE SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

La apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. solicitó revocar parcialmente, la sentencia proferida en primera instancia, respecto a la condena de devolver los gastos de administración con los siguientes argumentos, i) que la Ley 100 de 1993, artículo 104 autoriza el cobro de las comisiones y gastos de administración; ii) que a su representada se le

vulneró el derecho de defensa, debido proceso y contradicción porque la Juez en uso de facultades ultra y extra petita, condenó a devolver los gastos de administración sin que presentara ningún debate al respecto; iii) que las sentencias citadas en primera instancia con base en las cuales se le condenó a devolver los gastos de administración corresponden a supuestos fácticos de este proceso, que las sentencias que citó, giran en torno a personas que cuentan con una expectativa legítima de pensión para el momento del traslado de régimen, ya sea porque tiene la edad o las semanas requeridas para obtener el reconocimiento a la pensión de vejez. iv) los gastos de administración están regulados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y es a través de este fundamento que encuentra el origen de su recepción, porcentaje y su destinación, en concordancia con el artículo 7 del Decreto N° 3995 de 2008, por lo cual, no es posible reintegrar las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los seguros de invalidez y muerte y la otra parte, para sufragar los gastos de administración, de ahí que parte del mencionado porcentaje, ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la actora y por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP y se administró la cuenta de ahorro individual de la demandante; v) que los gastos de administración están prescritos, puesto que no hacen parte del derecho pensional de la demandante, sino que su fin y destinación tienen un alcance diferente.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las pretensiones. Indicó que el traslado efectuado al RAIS por la demandante tiene plena validez, lo que se evidencia con la permanencia en ese régimen por más de 15 años (Si se tiene en cuenta que suscribió formulario de vinculación a PORVENIR S.A.

9

el 29 de septiembre de 1997) y el posterior traslado de administradora, el 27 de febrero de 2011 a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen; coligió que el silencio de la demandante en ese tiempo la conlleva a manifestar que la ésta conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, dicha permanencia es una señal de aceptación y voluntad de permanecer en el RAIS.

ALEGATOS DE GLADYS RODRÍGUEZ MUÑOZ

La apoderada judicial de la demandante insistió en los argumentos presentados en el juzgado y solicitó que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR S.A. y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria y si con ellas se afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, si se debe revocar la orden que se dio a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a PORVENIR S.A. de devolver los gastos de administración, y si prospera o no la excepción de prescripción.

Respecto al **deber de información**, contrario a lo que alega PORVENIR S.A., las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en

cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no demostraron que cumplieron con el deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS debe devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., así como PORVENIR S.A. debe devolver los gastos de administración por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

‘La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’”

De conformidad a esas consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, se confirman los numerales tercero y cuarto de la sentencia. No le asiste razón a la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. cuando indica que para la devolución de recursos entre administradoras se debe aplicar el Decreto 3995 del 2008, en el cual, según ella nada se dispone sobre la devolución de gastos de administración. No le asiste razón porque ese Decreto regula los casos de multifiliación, y siendo este caso un proceso de ineficacia de afiliación por ausencia de información no es dable aplicar ese Decreto. La orden que se le da de devolver los gastos de administración tiene sustento *en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989*, tal y como lo indicó la Juez de instancia, como una consecuencia de su conducta indebida debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

En cuanto a que se debe vincular a las aseguradoras a las que se les pagó el seguro previsional de invalidez y muerte, esta sala considera extemporáneo este argumento de defensa.

Por lo anterior, la orden que se dio a COLPENSIONES de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con

la devolución que debe hacer PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como quedó dicho anteriormente.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen y a la devolución de los gastos de administración, esta Sala encuentra que, por estar ligados al derecho a la seguridad social, y de

contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y de COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

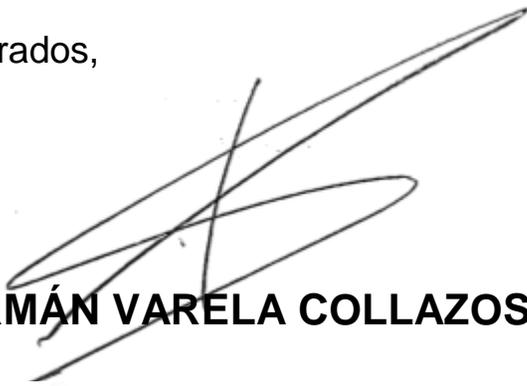
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 116 del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

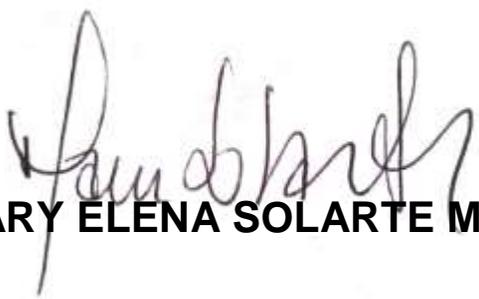
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d99901c8c68e6fef681d3614d9591141e1679a53983b26963

4b6b8468c1140

Documento generado en 13/10/2020 03:04:27 p.m.